



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	010 - 2018 - 00275 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	LOPEZ Y ROMA Y CIA LIMITADA	DANIEL MAURICIO MALDONADO MOSCOSO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	14/09/2021	16/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-09-13 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

PARA VISUALIZAR LOS TRASLADOS DAR CLIC EN EL LINK ADJUNTO, EN CASO DE INCONVENIENTES REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

Señor

JUEZ 4 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D.C

Ciudad

j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:10013103-010-2018-00275-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO QUE RECHAZA EL INCIDENTE DE NULIDAD.

DEMANDANTE: LOPEZ Y ROMA Y CIA LTDA.

DEMANDADO: DANIEL MAURICIO MALDONADO MOSCOSO.

FEIBER ALEXANDER MORALES CABARCAS, identificado con la c.c **80.527.980** y portador de la **T.P 126.389**, actuando como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, mediante la presente me permito interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** frente al auto que rechaza el incidente de nulidad de 6 de septiembre de 2021, providencia que se recurre por cuanto no se evaluó de fondo el incidente en lo referente a la práctica de la prueba para la oposición al avalúo de los bienes inmuebles ubicados en la carrera 18 no. 114a 31 apto 512 y gj 35, aportada por el demandante, resaltando que esta es la única oportunidad legal, idónea y pertinente para salvaguardar los intereses del demandado y la cual no se pudo practicar, según se relata en las siguientes situaciones fácticas:

1. El inmueble esta bajo la cautela del secuestre, quién es una sociedad comercial llamada **GRUPO MULTIGRÁFICAS Y ASESORÍAS DE BODEGAJES S.A.S**
2. En la fecha del término del traslado del avalúo, se le solicitó vía correo electrónico, tanto al despacho (el día 29 de octubre de 2020) como al secuestre (enviado el 28 de octubre de 2020), autorizar el ingreso al inmueble, pues el demandado no cuenta con las llaves ni con la autorización para ingresar a este, pero ambos guardaron silencio y mucho menos el apoderado, quien para esa fecha aún no se le había reconocido personería por parte del juzgado.
3. En el último día del término de traslado del avalúo presentado por la parte demandante, es decir, 5 de noviembre de 2021, se envía memorial al despacho nuevamente, vía correo electrónico, en donde se le pone de presente la situación que puede llegar a vulnerar el debido proceso, memorial al cual solo responde en el mes de enero.
4. dichas situaciones imposibilitaron el ejercicio pleno del derecho de defensa y debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política de Colombia.
5. El día 26 de junio de 2021, el suscrito, interpuso el incidente de nulidad, de conformidad al numeral 5 del artículo 133 del C. G. del P.
6. El juzgado 4 civil de ejecución del circuito de Bogotá, mediante auto de 6 de septiembre, rechazó de plano el incidente de nulidad, bajo el presupuesto que la causal invocada no es taxativa, incurriendo así en error, pues la causal invocada es la consagrada en el numeral 05 del artículo 133 del Código del general del proceso, pues se ha omitido la práctica de una prueba, que de acuerdo con la ley es obligatoria. Pues es el único medio idóneo y pertinente que tiene el demandado para hacer valer su objeción frente al avalúo presentado por el demandante.

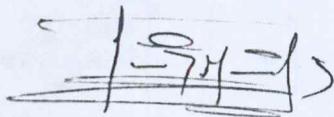
SOLICITUDES

1. Que se reponga o en subsidio se apele en su totalidad el auto 6 de septiembre de 2021
2. En consecuencia de lo anterior, que se decrete la nulidad del auto que aprueba el avalúo presentado por el demandante, así como los autos posteriores que fijan la fecha de remate, por cuanto se le desconoció el Derecho fundamental al debido proceso al demandado al no permitírsele por error de acción u omisión por parte del despacho y del secuestre, la oportunidad de presentar su prueba con el experticio del perito avaluador.
En consecuencia, que se ordene:
3. Que se descorra el traslado del avalúo presentado por la parte demandante con las siguientes disposiciones imperativas
 - a. Que se ordene al secuestre permitir el ingreso al inmueble perito del avaluador GABRIEL ANGEL VELASQUEZ MORENO con C.C 19.056.845. con RAA N°AVAL 19056845, para que se pueda hacer el respectivo trmite de Ley y presente el Avalúo de oposición.

PRUEBAS

1. Solicito que se tengan como pruebas las allegadas con el escrito de nulidad radicado el dia 25 de junio de 2021.

Del señor juez



FEIBER ALEXANDER MORALES CABARCAS
c.c 80.527.980
T.P 126.389

-2018-00275- RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO QUE RECHAZA EL INCIDENTE DE NULIDAD.

Camp y Niño asociados SAS <campo.ninoasociados@gmail.com>

Mié 08/09/2021 10:04

Para: Mayra Alejandra Campos Munoz <mcamposm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (20 KB)

RECURS frente a auto que rechaza incidente de nulidad .pdf;

Señor

JUEZ 4 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D.C

Ciudad

j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OF. EJECUCION CIVIL CT

61396 9-SEP-21 8:42
02 kilos mb
61396 9-SEP-21 8:42

REF:10013103-010-2018-00275-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO QUE RECHAZA EL INCIDENTE DE NULIDAD.

DEMANDANTE: LOPEZ Y ROMA Y CIA LTDA.

DEMANDADO: DANIEL MAURICIO MALDONADO MOSCOSO.

FEIBER ALEXANDER MORALES CABARCAS, identificado con la **c.c 80.527.980** y portador de la **T.P 126.389**, actuando como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, mediante la presente me permito interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN frente al auto que rechaza el incidente de nulidad de 6 de septiembre de 2021, providencia que se recurre por cuanto no se evaluó de fondo el incidente en lo referente a la práctica de la prueba para la oposición al avalúo de los bienes inmuebles ubicados en la carrera 18 no. 114a 31 apto 512 y gj 35, aportada por el demandante, resaltando que esta es la única oportunidad legal, idónea y pertinente para salvaguardar los intereses del demandado y la cual no se pudo practicar, según se relata en las siguientes situaciones fácticas:

1. El inmueble esta bajo la cautela del secuestre, quién es una sociedad comercial llamada GRUPO MULTIGRÁFICAS Y ASESORÍAS DE BODEGAJES S.A.S
2. En la fecha del término del traslado del avalúo, se le solicitó vía correo electrónico, tanto al despacho (el día 29 de octubre de 2020) como al secuestre (enviado el 28 de octubre de 2020), autorizar el ingreso al inmueble, pues el demandado no cuenta con las llaves ni con la autorización para ingresar a este, pero ambos guardaron silencio y mucho menos el apoderado, quien para esa fecha aún no se le había reconocido personería por parte del juzgado.
3. En el último día del término de traslado del avalúo presentado por la parte demandante, es decir, 5 de noviembre de 2021, se envía memorial al despacho nuevamente, vía correo electrónico, en donde se le pone de presente la situación que puede llegar a vulnerar el debido proceso, memorial al cual solo responde en el mes de enero.
4. dichas situaciones imposibilitaron el ejercicio pleno del derecho de defensa y debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política de Colombia.
5. El día 26 de junio de 2021, el suscrito, interpuso el incidente de nulidad, de conformidad al numeral 5 del artículo 133 del C. G. del P.
6. El juzgado 4 civil de ejecución del circuito de Bogotá, mediante auto de 6 de septiembre , rechazó de plano el incidente de nulidad, bajo el presupuesto que la causal invocada no es taxativa, incurriendo así en error, pues la causal invocada es la consagrada en el numeral 05 del artículo 133 del Código del general del proceso, pues se ha omitido la práctica de una prueba, que de acuerdo con la ley es obligatoria. Pues es el único medio idóneo y pertinente que tiene el demandado para hacer valer su objeción frente al avalúo presentado por el demandante.

Escuela Judicial de la
Rama Judicial de lo Penal Público
Calle 100 No. 100-100
Calle 100 No. 100-100

 **TRaslado ART. 110 C. C. P.**

En la fecha 13 09 2014 se le ha traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 819
C. C. P. el cual corre a partir del 14 09 2014
y vengo en: 16 09 2014
El secretario